



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	JORGE ELIECER GUTIERREZ CHAVARRIA con CC N°1017155740
Radicado	05001-40-03- 014- 2022-00560-00
Asunto	-Requiere apoderado nombrado en amparo de pobreza. -Ordena compulsar copias

Revisado el expediente se observa que desde el 29/11/2022, al abogado Luis Eduardo Neuto por medio del Despacho y por parte del solicitante se le efectuó al correo electrónico registrado en el SIRNA, esto es luisneutoabogados@gmail.com comunicación de nombramiento en amparo de pobreza, y quien a la fecha no ha emitido en debida forma pronunciamiento respecto a su aceptación o motivos de rechazo, tal como lo establece el artículo 154 del C.G del P.

Así, advirtiéndole que la disposición normativa citada prevé que *"la designación de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."*

Se le advierte al abogado Luis Eduardo Neuto lo consagrado en el artículo 48, numeral 7, del C.G.P. que dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*. (Negrillas no originales).

Y en concordancia el artículo 154 ibídem estipula: (...) *Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.”*

En consecuencia, el Despacho previo a impartir el trámite pertinente, **REQUIERE por el termino de tres (3) días hábiles**, al abogado **Luis Eduardo Neuto**, a fin de que informe al Despacho las razones por las cuales guardó silencio frente a las comunicaciones emitidas por este Juzgado y por parte del solicitante respecto a la designación como apoderado en amparo de pobreza, o en su defecto indique lo pertinente.

Efectúese la comunicación del presente requerimiento por parte del Despacho al abogado requerido al correo que registra en el SIRNA; ello en atención a lo dispuesto en los artículos 2° y 11° de la Ley 2213 de 2022. Una vez vencido el plazo otorgado, procédase con las actuaciones a las que hubiere lugar.

-Por otro lado, se avizora que desde el 11/11/2022, se profirió auto de requerimiento al Abogado Julián Alberto López por el termino de tres (3) días hábiles, con el fin de que manifestara al Despacho las razones por las cuales guardó silencio frente a la comunicación emitida por parte del solicitante Jorge Eliecer Gutiérrez Chavarría, y por parte del Juzgado respecto a la designación como apoderado en amparo de pobreza, respecto de lo cual el mismo no emitió pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el Despacho **ordena COMPULSAR copias de todo el expediente digital del presente trámite con radicado 2022-00560-00 al Consejo Superior de la Judicatura-Comisión Seccional de Disciplina Judicial-Seccional Antioquia**, para que analice la actuación del abogado **JULIAN ALBERTO LOPEZ HENAO** con T.P. **224.851** del C.S de la J. en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P2

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f524e0796ad02e21f566183046f18fbb064cb44d363527389e25d320b0e6c7**

Documento generado en 16/01/2023 12:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>